

AÑO LXXXIII  
TOMO CXXXIV GUANAJUATO, GTO., A 16 DE FEBRERO DE 1996  
NUMERO 14

PRESIDENCIA MUNICIPAL - MOROLEON, GTO.

REGLAMENTO de Mercados Públicos para el Municipio de Moroleón, Gto 1107

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA CIUDAD.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.- MOROLEON, GTO.

EL CIUDADANO DOCTOR CARLOS ZAMUDIO LOPEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE MOROLEON, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:  
QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE OTORGAN LOS ARTICULOS 115, FRACCIONES I, II Y III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 16 FRACCION XVI, 76, 83 Y 84 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE MERCADOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEON, GTO.

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El funcionamiento de los mercados públicos de Moroleón, Gto., constituye un servicio público cuya prestación y administración corresponde al Ayuntamiento, en los términos que establecen los artículos 16 dieciséis, fracción II segunda, 47 cuarenta y siete fracción IV cuarta, 50 cincuenta, 52 cincuenta y dos y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal vigente.

Artículo 2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 diecisiete fracciones I primera, II segunda y VII séptima del ordenamiento citado en el artículo anterior, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, cuidar el buen orden y operatividad de los servicios públicos y dirigir su adecuado funcionamiento. En el servicio público de mercados, el Presidente Municipal ejercerá estas facultades a través de la administración de mercados, la cual tendrá responsabilidades y atribuciones que le confiere este reglamento.

Artículo 3. Todo lo referente a arrendamientos, autorizaciones y permisos de uso a que se refiere este reglamento, se regirán por las disposiciones del mismo y se regularán conforme a las normas y modalidades que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4. Se entiende por mercado público todo local o lugar, sea o no propiedad del Municipio, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos de primera necesidad.

Artículo 5. Son facultades y obligaciones de la administración de mercado:

- I. Organizar íntegramente el funcionamiento administrativo e higiénico de los mercados;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de éste reglamento en los mercados, zonas de mercados o plazas y lugares en que en forma ocasional o permanente se permita esta actividad;
- III. En coordinación con la Tesorería Municipal, llevar a cabo el empadronamiento y registro de los comerciantes a que se refiere el artículo 6 seis de este reglamento para los efectos fiscales correspondientes.
- IV. Fijar los días y lugares en que se podrán celebrarse los tianguis, previa aprobación del Presidente Municipal;
- V. Ordenar o permitir la instalación, alineación, modificación, reparación, pintura o retiro de los puestos fijos o semifijos en los casos en que ello se requiera;
- VI. Levantar las actas por infracciones al presente reglamento turnándolas al Presidente Municipal o a los funcionarios o empleados que éste faculte para la aplicación de las sanciones que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 ochenta y ocho de la Ley Orgánica Municipal; y
- VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos vigentes.

Artículo 6. Para los efectos de este reglamento se considera:

- I. Comerciantes fijos, quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Mercados, el empadronamiento necesario para ejercer por tiempo indefinido el comercio en lugares determinados;
  - II. Comerciantes semifijos, quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Mercados, el empadronamiento necesario para ejercer por tiempo indefinido el comercio, en lugares determinados por esta dependencia, dentro de las zonas de mercados, predios rentados o en propiedad del Municipio, o sobre la vía pública;
  - III. Comerciantes semifijos temporales, quienes teniendo las características enmarcadas en la fracción anterior, hayan obtenido de la dirección de mercados el empadronamiento necesario para ejercer el comercio, por tiempo determinado, que vaya de un día a un mes, con opción de refrendo.
  - IV. Comerciante ambulante, quienes hubiesen obtenido de la Dirección de Mercados el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugares indeterminados para acudir al domicilio de los consumidores.  
También se considera dentro de ésta categoría a comerciantes que, por sistema, utilicen vehículos para la venta.
  - V. Comerciantes ambulantes temporales, quienes reuniendo las características señaladas en la fracción anterior hayan obtenido de la Dirección de Mercados el empadronamiento necesario, que vaya de un día a un mes, con opción de refrendo.
- Los comerciantes ambulantes y ambulantes temporales, no podrán instalarse en un perímetro de 150 ciento cincuenta metros a la redonda de donde se encuentren los mercados públicos, ni dentro del primer cuadro de la ciudad;

- VI. Zonas de mercados, las adyacentes a los mercados públicos cuyos límites son señalados por el H. Ayuntamiento.  
También se consideran zonas de mercados, aquellas que sin ser adyacentes a un mercado público, la Dirección de Mercado les da esta categoría con el objeto de instalar tianguis o mercados sobre ruedas, atendiendo el interés público;
- VII. Puestos fijos dentro de los mercados, aquellos donde los comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.  
También se consideran fijos, los accesorios que existen en el interior o en el exterior de los edificios de los mercados públicos;
- VIII. Puestos semifijos, donde los comerciantes que se señalen en la fracción III tercera de éste artículo deban ejercer sus actividades de comercio.  
También se consideran puestos semifijos los tianguis o mercados sobre ruedas que se instalen en el Municipio; y
- IX. Puestos semifijos temporales, el lugar donde los comerciantes contemplados en la fracción V quinta de éste artículo, deban ejercitar sus actividades de comercio.  
También se consideran puestos semifijos temporales, las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predio propiedad del municipio, así como las denominadas festividades de ocasión que hayan obtenido el permiso correspondiente.

Artículo 7. Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajas, canastos, huacales, jaulas, etc., que en cualquier forma obstaculicen el tránsito, sea dentro o fuera de los mercados públicos.

Artículo 8. Se prohíbe el comercio de alcohol y de toda clase de bebidas alcohólicas en los puestos permanentes, semifijos o temporales que funcionen en el interior o exterior de los mercados públicos. Quedan incluidos dentro de ésta prohibición los vendedores ambulantes y los que utilicen vehículos en el ejercicio de sus actividades comerciales.

Artículo 10. Se prohíbe la posesión o venta de los puestos de los mercados públicos, de artículo y materiales inflamables o explosivos, cuyo comercio se regulará conforme a las leyes especiales sobre esta materia.

Artículo 11. Los comerciantes tendrán la obligación de mantener debidamente aseados los puestos o lugares en que se efectúen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de tres metros lineales a partir de su límite frontal.

Artículo 12. El Ayuntamiento, mediante el acuerdo correspondiente, determinará la forma, color y dimensiones que deberán tener los puestos a que se refiere este reglamento.

Artículo 13. Únicamente con autorización de la administración de mercados podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos, mediante la supervisión de la comisión federal de electricidad.

Artículo 14. La denominación de giros y la propaganda comercial que se haga, deberá hacerse en idioma castellano, con apego a la moral y las buenas costumbres. Queda estrictamente prohibido realizar propaganda mediante micrófonos, magnavoces, aparatos de sonido y demás análogos que produzcan un ruido excesivo.

Artículo 15. Los locatarios y comerciantes que realicen operaciones mercantiles en los locales de los mercados, puestos en la vía pública o plazas y mercados que señale la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato en vigor conforme a las tarifas del metro cuadrado ocupado y de acuerdo a la clase de mercancía que se expendan, la localización de la zona comercial del negocio, el tiempo que se trabaje y el capital en giro, independientemente del precio del arrendamiento de los locales que ocupen.

Artículo 16. En ningún caso el cobro de los impuestos y productos de los mercados, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento o a los bandos de policía y buen gobierno vigentes. En consecuencia, aún cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos o productos de que se trate, la administración de mercados, poder cancelas, previo acuerdo del Presidente Municipal, el permiso o licencia que hubiese expedido o aplicar las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 17. Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 18. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. El Bando de Policía Municipal;
  - II. El Reglamento de Tránsito Municipal;
  - III. El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; y
  - IV. El Reglamento de Obras Públicas Municipales.
- Derecho civil y mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

Artículo 19. Para el debido cumplimiento de este reglamento la administración de mercados, será auxiliada por sus propios inspectores, por la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal.

## CAPITULO II DE LOS ARRENDAMIENTOS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE USOS.

Artículo 20. Para la ocupación temporal de cualquier local o accesoria constituidos en el interior o exterior de los mercados públicos propiedad del municipio, es indispensable que el H. Ayuntamiento los otorgue en arrendamiento o permiso de uso de los interesados que satisfagan los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento.

Artículo 21. Los comerciantes que deseen obtener un contrato de arrendamiento y permiso de uso en los términos del artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar en la Secretaría del Ayuntamiento una solicitud en las formas oficiales correspondientes, anotando en forma verídica los datos que en dichas formas se exijan;
- II. Tener capacidad jurídica; y

III. Demostrar que no se tiene otorgado en arrendamiento o concesión ningún otro local propiedad del municipio.

Artículo 22. Una vez aprobada por el H. Ayuntamiento la solicitud respectiva, el Presidente Municipal, conforme a la facultad que le concede el artículo 17 diecisiete fracción V quinta, de la Ley Orgánica Municipal, celebrará el correspondiente contrato de arrendamientos y permiso de uso en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en las cláusulas respectivas, quedando obligado el arrendatario a cumplir con las obligaciones que en las mismas se expresen.

Artículo 23. El término de vigencia de los contratos de arrendamiento será por el tiempo que en cada caso se determine. Sin embargo, cuando el término estipulado exceda del período de la administración municipal que lo celebre, será necesaria la ratificación del mismo por las subsecuentes administraciones municipales.

Artículo 24. Se prohíbe el subarrendamiento de los locales, o accesorias cuyo uso hubiere sido concedido mediante contrato de arrendamiento, así como destinarlos a un fin distinto a aquel que se determine en el contrato. Se considerarán nulos los actos que contravengan estas disposiciones, sin perjuicio de que sean tomadas las medidas correspondientes en los casos que entrañen la comisión de un delito.

Artículo 25. Las instalaciones propias del servicio público de mercados, incluida la destinada al servicio público de sanitarios, solamente podrán ser explotadas por particulares mediante arrendamientos, autorizaciones y permisos de uso otorgados por el H. Ayuntamiento, las cuales se sujetarán a las bases y disposiciones que establece el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 26. Son causa de rescisión o caducidad de los arrendamiento, y permiso de uso:

- I. Porque se interrumpa el servicio en todo o en parte, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin autorización de éste;
- II. Porque se enajene, subarriende o grave el local o alguno de los derechos sobre él establecidos, sin que medie autorización del Ayuntamiento;
- III. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización del Ayuntamiento;
- IV. Porque no se hagan los pagos estipulados en el contrato de arrendamiento y permiso de uso;
- V. Porque se violen las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento;
- VI. Porque no se otorgue la garantía a que está obligado el arrendatario; y
- VII. Por la conclusión del término de su vigencia.

### CAPITULO III DE LOS EMPADRONAMIENTOS, TRASPASOS Y CAMBIO DE GIRO

Artículo 27. Los comerciantes a que se refiere el artículo 6 seis de este reglamento, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en la Tesorería Municipal y la administración de mercados.

Artículo 28. Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Tener capacidad jurídica;
- II. Presentar en la administración de mercados una solicitud en las formas aprobadas por la Tesorería Municipal, debiéndose anotar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan;
- III. Anexar a su solicitud autorización sanitaria y tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la secretaría de salubridad y asistencia; y
- IV. Tres fotografías tamaño infantil del solicitante.

Artículo 29. Satisfechos los requisitos que establece el artículo anterior, la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, expedirá en su caso la cédula respectiva, notificándolo de inmediato a la administración de mercados.

Artículo 30. El empadronamiento de los comerciantes permanentes deberá ser refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo fundaron.

Artículo 31. La Tesorería Municipal, en ningún caso concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

Artículo 32. Para el traspaso de los derechos de local, así como para el cambio de giro de las actividades mercantiles a que se hubieren venido dedicando los comerciantes referidos en el presente reglamento deberán solicitar la autorización correspondiente de la Tesorería Municipal, para lo cual se requiere:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, cuando menos quince días antes de la fecha en que se deba realizarse el traspaso o cambio de giro, una solicitud de las formas aprobadas por dicha dependencia, debiéndose asentar, de manera verídica y exacta, todos los datos que en las mismas se exijan.

Artículo 33. Tratándose de solicitudes de autorización de traspasos, además de los requisitos anteriores deberá acompañarse:

- I. La cédula de empadronamiento expedida al cedente por la Tesorería Municipal;
- II. La autorización sanitaria y tarjeta de salud, en el caso de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran de dicha autorización; y
- III. Tres fotografías tamaño credencial del cesionario.

Además, se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los productos que corresponden al Municipio por apertura y/o traspasos que señale la el H. Ayuntamiento; de acuerdo con el lugar en que se encuentre el local objeto del traspaso.

Artículo 34. Satisfechos los requisitos anteriores, la Tesorería Municipal autorizará el traspaso o cambio del giro solicitado, expidiendo la autorización o licencia que corresponda.

Artículo 35. Tratándose de traspaso por fallecimiento del propietario, la solicitud de cambio de nombre deberá hacerse ante la Presidencia Municipal. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y a ella se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II. Comprobación de los derechos sucesorios, cuyo reconocimiento compruebe la anuencia de los demás herederos;
- III. De ser posible, la cédula de empadronamiento expedida a favor del autor de la sucesión por la Tesorería Municipal; y
- IV. Tratándose de incapaces, quien promueva por ellos deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

Artículo 36. La Presidencia Municipal autorizará el cambio de nombre, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o en el mismo término notificará el interesado o a su representante la negativa de la autorización y las razones en que la funde.

En cualquier caso de resolución se notificará desde luego a la administración de mercados.

Artículo 37. Contra la resolución de la autoridad municipal procederá el recurso de reconsideración que se hará valer ante el Ayuntamiento, en los términos de los artículos 91 noventa y uno y 93 noventa y tres de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 38. Si al hacerse una solicitud con motivo de un sucesión por el traspaso de derechos en locales de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y terceras personas, se suspenderá el procedimiento y se estará conforme a lo que resuelva la autoridad judicial.

Artículo 39. En los casos de solicitudes de cambio de giro en que ello afecte a terceras personas, la administración de mercados, oyendo la opinión de la Unión de Comerciantes, comunicará a la Presidencia Municipal el resultado de sus investigaciones para que esa dependencia resuelva lo conducente.

Artículo 40. Para los efectos de este reglamento, serán nulos los traspasos, intercambios familiares o cambios de giro que se realicen sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente a la tesorería municipal y la administración de mercados, cancelándose en consecuencia el empadronamiento.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS PUESTOS UBICADOS FUERA DE LOS MERCADOS PUBLICOS

Artículo 41. Solamente en las zonas de mercados a que se refiere este reglamento, podrán concederse licencias para la instalación de puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo.

- I. Para el tránsito de peatones en las banquetas;
- II. Para el tránsito de los vehículos en los arroyos; y
- III. Para la prestación y uso de los servicios público de la Federación, del Estado o del Municipio.

Artículo 42. Se prohíbe la instalación de puestos permanentes o temporales:

- I. Frente a las cárceles o centros de readaptación social;
- II. Frente a los edificios de los planteles, educativos, sean oficiales o particulares;
- III. Frente a las fábricas o centros de trabajo oficiales o particulares;
- IV. Frente a los templos o iglesias;
- V. Frente a las puertas que dan acceso a los mercados públicos;
- VI. A una distancia menos de diez metros de las puertas de cantinas, cervecerías o cualquier otro expendio al copeo de bebidas alcohólicas, tratándose de puestos en que se expendan fritangas y demás comestibles similares; y
- VII. En los prados de vías y jardines.

Artículo 43. La autoridad municipal podrá decretar el retiro de puestos públicos que violen lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 44. El acuerdo que ordene el retiro de un puesto por cualquiera de las razones o los motivos señalados en los artículos anteriores, serán notificados en forma personal a su propietario, haciéndosele saber el día y la hora en que procederá a su retiro, para que pueda recoger el material de su construcción y las mercancías que le pertenezcan.

Artículo 45. En los casos en que el interesado no se encuentre presente en el momento en que un puesto sea retirado, los materiales y mercancías que le correspondan quedarán bajo la custodia de la administración de mercados y el propietario tendrá un plazo de diez días para recogerlas, o se procederá a su remate conforme a las disposiciones relativas y aplicables de la ley de hacienda para los Municipios.

Artículo 46. Los comerciantes ambulantes que utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades comerciales, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle o en la misma esquina durante más de treinta minutos, salvo los comerciantes que principalmente expendan artículos de primera necesidad.

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento conceder autorización para el establecimiento de nuevas zonas de tianguis o para la regulación, traslado o modificación de existentes, oyendo la opinión de la administración de mercados, de la Dirección de Tránsito Municipal, de la Unión de Comerciantes que pueda tener interés en ello.

Artículo 48. Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en los tianguis, sean ambulantes o semifijos, están obligados a dejar limpio el lugar que ocuparon después de hacer terminado sus ventas, así como un área de cinco metros a la redonda.

Artículo 49. Los comerciantes que utilicen para expender sus mercancías aparatos de sonido, deberán obtener la correspondiente licencia de la Tesorería Municipal y regular la magnitud del sonido de tal manera que no cause molestias al público.

## CAPITULO V DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 50. Los comerciantes a que se refiere este reglamento, podrán organizarse en uniones o asociaciones conforme lo establezca la Ley de Cámaras de Industrias y

Comercio. Estas organizaciones serán reconocidas por la administración municipal como instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio y como órgano de consulta y gestoría para los problemas del comercio en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 51. Las uniones o asociaciones de comerciantes deberán inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento, la que llevará un expediente para cada una de ellas, que se abrirá con las copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

Artículo 52. Las asociaciones o uniones de comerciantes deberán colaborar con la administración de mercados para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

## CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 53. Para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, la Tesorería Municipal y la administración de mercados se auxiliarán por sus propios inspectores, policía preventiva, Tránsito Municipal y demás dependencias que tengan relación con el caso de que se trate.

Artículo 54. Las infracciones de este reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de 1 uno a 12 doce días de salario mínimo general vigente en la zona económica que le corresponda al Municipio de Moroleón;
- III. Suspensión por 8 ocho días de la actividad comercial autorizada; y
- IV. Cancelación definitiva de las licencias de funcionamiento y clausura del negocio de que se trate.

Artículo 55. Las sanciones indicadas en el artículo anterior, se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales y económicas del infractor y si es o no reincidente.

Artículo 56. Para los efectos de este reglamento, se considera como reincidente, a quien dentro del término de 30 treinta días cometa dos o más veces el mismo tipo de infracción.

Artículo 57. La calificación de las infracciones al presente reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, corresponderá al Presidente Municipal o al funcionario que él delegue tal facultad.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor cuatro días después de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones administrativas dictadas con anterioridad y que se opusieren al presente ordenamiento.

Artículo Tercero. Se concede un plazo de 30 treinta días a los comerciantes a que se refiere este reglamento, para que se inicien las gestiones correspondientes para la celebración de los contratos de arrendamiento y permiso de uso de locales o accesorios propiedad del Municipio y para obtener su correspondiente empadronamiento.

Artículo Cuarto. Se concede un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que las asociaciones o uniones de comerciantes, legalmente reconocidas, inicien su gestión de registro en la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.  
Dado en la residencia oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Moroleón, estado de Guanajuato a los 4 cuatro días del mes de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

ATENTAMENTE:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. DR. CARLOS ZAMUDIO LOPEZ

EL SECRETARIO

C. LIC. JOSE MIGUEL CORTES LARA

(RUBRICAS)